

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Causa No. 22-23-IN Acción de Inconstitucionalidad

Juez Ponente: Dra. Ali Lozada Prado

Yo, **SUBP-HI CARLOS ARTURO BARBERÁN VÁSQUEZ**, con cédula de Identidad No.0908029119, de estado civil casado, de profesión militar en situación de disponibilidad, perteneciente a la Fuerza Naval, domiciliado en la ciudad de Daule, correo electrónico; cbarberan2010@hotmail.com; en ejercicio de mis derechos constitucionales, y de conformidad con lo que establece el Art. 12 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, acudo en calidad **AMICUS CURIAE** coadyuvante dentro de la causa No. 22-23-IN Acción de Inconstitucionalidad, propuesta por el **AB. GARCÍA ORTIZ JORGE GERARDO** sobre la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro.236 de fecha 24 de enero de 2023, en los siguientes Arts. 146 numeral 2 que se encuentra en su conocimientos por tener un interés directo en el resultado del juicio, que lo fundamento en los siguientes términos:

Denominación del órgano emisor de la disposición jurídica objeto del proceso; en el caso de colegislación a través de sanción, se incluirá también al órgano que sanciona.

- El órgano emisor de las normas acusadas de inconstitucionales es la Asamblea Nacional del Ecuador.
- El órgano colegislador de las normas demandadas como inconstitucionales es la Presidencia de la Republica de Ecuador.
- En virtud de aquello, que estos órganos sean notificados y por así disponerlo la Ley, a la Procuraduría General del Estado en la persona que ocupe la dirección de dicho órgano.

Indicación de las disposiciones acusadas como inconstitucionales.

La presente demanda de inconstitucionalidad, se la presenta en contra de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de la Fuerzas Armadas, Publicada el día martes 24 de enero de 2023, suplemento N.º 236 - Registro Oficial.

Por el fondo en contra de las siguientes disposiciones:

Artículos: 146 numeral 2.

Fundamento de la pretensión.

Para mejor análisis y comprensión de sus autoridades, planteo la norma demandada con similar contenido, la misma contraposición con las normas constitucionales, y su respectiva argumentación de la incompatibilidad normativa con los preceptos de la Carta Magna.

1.- Detalle de la norma acusada como inconstitucional.

Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, en los siguientes artículos:

Artículo 146 Numeral 2- Inhabilidades para el ascenso a Suboficial Mayor. Las inhabilidades son las siguientes:

"Haber acumulada durante toda su carrera militar una combinación de sanciones que sea igualo mayor a cuarenta, la misma que resulte de la aplicación de la siguiente fórmula. Uno multiplicado por el número de días de arresto simple (DAS) más cuatro multiplicado por el número de días de arresto de rigor (DAR) sea mayor o igual a cuarenta. Formula: $1(AS)+4(AR) \geq 40$ ".

De manera clara, se tiene que, cuando el militar no puede ascender por encontrarse inmerso en el Art. 146 Numeral 2, se impide el ascenso al militar, y la consecuencia inmediata es la separación de la institución militar bajo la causal del Art. 115 numeral 10, esta es por no haber podido ascender al grado inmediato superior, configurándose esta destitución, en una segunda sanción administrativa en base de las sanciones disciplinarias que ya han sido cumplidas y tienen la calidad de cosa juzgada.

Las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas con especificación de su contenido y alcance.

Se tiene a criterio del suscrito, que las normas legales demandadas, que sancionan el antecedente disciplinario, contravienen las siguientes normas constitucionales

La garantía constitucional del Art. 76 numeral 7 literal i) de la Constitución, (NON BIS IN IDEM):

La Constitución de la Republica de Ecuador, en el Art. 76 numeral 7 literal i) ha conceptualizado el contenido de la garantía procesal y principio del no doble juzgamiento:

"i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto."

La Armada del Ecuador, aplica de manera retroactiva una ley aprobada el 24 de enero de 2023, Ley de Personal y Disciplina, publicada en el Suplemento No. 236 del Registro Oficial, considerando, señor Juez Constitucional, que el suscrito fue llamado a cumplir requisitos de ascenso con la promoción 47, pero la Dirección General del Personal de la Armada, me califica y evalúa con la promoción 38, la misma que se jubilo en diciembre del año 2014, considerando las faltas y sanciones que ya fueron sancionadas hace mas de treinta años (30), y que tienen la calidad de cosa juzgada.

Por su parte la Corte Constitucional de Ecuador, en SENTENCIA N.º 140-16-SEP-CC CASO N.º 1924-14-EP, nos indica el alcance de esta garantía y principio:

El derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa (non bis in ídem), es una garantía del debido proceso que se encuentra plasmada en el artículo 76 numeral 7 literal i de la Constitución de la República, el cual manifiesta que:

... Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: ... i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia...

La non bis in ídem es un principio constitucional que garantiza que nadie sea juzgado más de una ocasión por los mismos hechos y actos, de ahí que este aforismo latino en el contexto penal implica el no ser juzgado dos veces por la misma causa, evidenciando seguridad y certeza jurídica para el presunto infractor,

El sistema interamericano de protección de derechos, también consagra este principio dentro del artículo 8 numeral 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual señala: "El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos". En igual sentido el artículo 14 numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos manifiesta: "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual ya haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y procedimiento de cada país".

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también ha interpretado y analizado el principio non bis in ídem. Así en el caso Loayza Tamayo vs. Perú, 19971, señaló:

... Este principio busca proteger los derechos de los individuos que han sido procesados por determinados hechos para que no vuelvan a ser enjuiciados por los mismos hechos. A diferencia de la fórmula utilizada por otros instrumentos internacionales de protección de derechos humanos (por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, artículo 14.7, que se refiere al mismo "delito"), la Convención Americana utiliza la expresión "los mismos hechos", que es un término más amplio en beneficio de la víctima².

La Corte Constitucional del Ecuador, dentro de su jurisprudencia en el ámbito del no doble juzgamiento ha referido lo siguiente:

... centrándonos en la naturaleza del non bis in ídem y atendiendo a la disposición del texto constitucional, este principio para ser invocado como una garantía del debido proceso, precisa (únicamente) que exista una resolución proveniente de una causa iniciada ex ante, a un proceso en el cual confluyan cuatro presupuestos que deriven en la prohibición de doble juzgamiento contenida en el principio cuestión, a saber: eadem personae, identidad de sujeto, eadem res, identidad de hecho, eadem causa petendi, identidad de motivo de persecución, y finalmente, al tenor de nuestra Norma Suprema, identidad de materia... \

El derecho a la Seguridad Jurídica del Art. 82 y principio de legalidad del Art. 76 numeral 3 de la Constitución:

La Corte Constitucional de Ecuador, en Sentencia No. 2913-17-EP/23-14-EP, nos indica el alcance de esta garantía y principio:

37. La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que la seguridad jurídica permite a las personas contar con un ordenamiento jurídico previsible, determinado, estable, y coherente que le brinde una noción razonable de las reglas que le serán aplicadas. El ordenamiento jurídico debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada, sino por procedimientos regulares establecidos previamente por autoridad competente, para evitar arbitrariedad²¹. Además, precisó que para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional, esto es, que acarree la vulneración de otro precepto constitucional.

Sentencia No. 045-15-SEP-CC, nos indica el alcance de esta garantía y principio

Derecho a seguridad jurídica: En lo que se refiere al derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha señalado que consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.; Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente.; De igual manera, la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita.

3. CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, señor Juez Constitucional, solicito una vez que se acepte mi comparecencia poder expresarme motivadamente mediante la exposición de mis argumentos en referencia a la aplicación del artículo 146 numeral 2) de la Ley de Personal y Disciplina de FF.AA., lo cual debido a la trascendencia del presente proceso tiene en expectativa a todo el personal de tropa de las tres (3) ramas de la Fuerzas Armadas, que han visto como se vulnera sus derechos constitucionales que cambiaron de repente con la derogación de la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de FF.AA., del año 2007, y la aplicación de una ley restrictiva y regresiva aprobada recién en el año 2023. Si bien es cierto al estar aprobada la **LEY ORGÁNICA DE PERSONAL Y DISCIPLINA DE LAS FUERZAS ARMADAS** publicado en el Suplemento del registro Oficial Nro. 236 de fecha 24 de enero del año 2023, se considera que existe una incompatibilidad normativa con la Constitución Política del Estado y con el Código Orgánico Integral penal.

4. PRETENSIÓN CONCRETA.

Muy respetuosamente solicito a usted, señor Juez Constitucional, se digne aceptar la presente solicitud digital de **AMICUS CURIAE** coadyuvante, al expediente de la Causa No. 22-23-IN, sin perjuicio de presentarlo posteriormente en físico al mismo; además se habilite la plataforma digital para poder sustentar este Amicus Curiae en audiencia, en consideración a lo que expresa el artículo 12 de la LOGJCC, además fundamento esta solicitud en virtud de los principios, métodos y reglas de interpretación constitucional, del artículo 3 de la LOGJCC, con relación a su numeral 4, relativo a la interpretación evolutiva y dinámica.

AUTORIZACIÓN. - Autorizo al **AB. BORIS VITE RODRÍGUEZ**, como mi abogado defensor particular, quien queda autorizado para que presente cuantos escritos sean necesarios en defensa de mis derechos.

NOTIFICACIÓN. - Que las notificaciones que por ley me corresponda hágase conocer a los correos electrónicos: luiguiare51@hotmail.com: cbarberan2010@hotmail.com., y ab.boviro@hotmail.com,

DECLARACIÓN JURAMENTADA. -

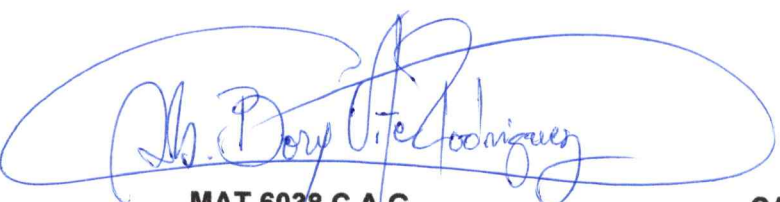
Declaro, que no he presentado otra solicitud de Amicus Curiae por la misma materia, objeto, y causa.

PRUEBAS DOCUMENTALES.

Oficio Nro. ARE-DIGTAH-PER-2023-1586-O: 25 julio de 2023
Orden General No. 044: 23 de octubre de 2023: Página 47 de 88.

Es de Justicia,

Sírvase Proveer Conforme Derecho.



MAT.6038 C.A.G.
MAT. 09-1989-51 F.A.G.

CARLOS ARTURO BARBERÁN VÁSQUEZ
C.I. 0908029119